



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00493-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA**, identificado con C.C. 79.917.511, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 3 de octubre de 2022. Dirigió un mensaje a la dirección electrónica mlancheros@minambiente.gov.co, asignada a funcionaria de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto: Informe AIN –Resolución 00762 del 2022 (Informe AIN – Resolución 00762 del 2022), solicitando información sobre la ubicación en la página web de esa entidad en donde los interesados puedan acceder a la versión final del informe de Análisis de Impacto Normativo que debió anteceder a la expedición del reglamento técnico indicado en el asunto.
 - A pesar de que el correo registró como leído en varias oportunidades, según lo reporta el aplicativo *mailtrack*, no recibió respuesta alguna a su solicitud, por lo que, el 21 de octubre de 2022 elevó la misma petición de información, esta vez dirigiéndola a la dirección: servicioalciudadano@minambiente.gov.co, del cual recibió acuse de recibido y se indicó número de radicado y código de verificación para consultar el estado del trámite en la página de la entidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consulta dicha página con el código de verificación, informa que asignó un término de 45 días para dar respuesta a su solicitud y que a la fecha han transcurrido un total de 25 días. Lo anterior constituye una violación a sus derechos fundamentales invocados.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que proceda a dar respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a la petición de información que dirigió los días 3 y 21 de octubre, y en tal sentido que se informe: *“La ubicación en la página web de esa entidad en donde los interesados podamos acceder la versión definitiva del informe final del Análisis de Impacto Normativo que debió anteceder la expedición del reglamento técnico adoptado mediante la Resolución No. 00762 del 2022”.*

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en su informe manifestó que:
 - Atendiendo al trámite de la presente acción constitucional, se iniciaron las gestiones correspondientes ante las dependencias internas encargadas para remitir la respuesta al derecho de petición de referencia radicado 2022E1040515 relacionado con la petición del señor Carlos Andrés Rubio Luna, quien solicita información sobre solicitando información sobre la ubicación de la página web donde se encuentre disponible para consulta el “Informe AIN- Resolución 000762 del 2022”.
 - Desde la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana se remite la respuesta al derecho de petición de referencia mediante el oficio con número de radicado 24012022E2022219 del 13 de diciembre de 2022 dirigido a la dirección de correo electrónico ca.rubioluna@gmail.com perteneciente al accionante.
 - Resalta de la respuesta emitida que, en lo relacionado al análisis de impacto normativo de la Resolución 00762 del 2022, objeto de la solicitud, este se encuentra publicado en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/AIN-norma-emisiones-fuentes-movilesminambiente.pdf>.
 - Se entiende que fue resuelta de forma completa congruente y de fondo de acuerdo con lo establecido en la legislación, por lo que solicita negar la acción de tutela presentada por configurarse la carencia de objeto por existir hecho superado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- *Fundamentos de derecho:*

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta

¹ Corte Constitucional, Sentencia CC C-007-2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.²

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

(...)

24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que respecto del derecho de petición no tiene otro mecanismo judicial idóneo para su protección.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que este fue solventado, ya que, las peticiones fueron presentadas el 3 y 21 de octubre de 2022.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación a los derechos de petición formulados ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, los días 3 y 21 de octubre de 2022, bajo el radicado 2022E1040515.

En inicio afirma el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que dio respuesta a los derechos de petición mediante el oficio con número de radicado 24012022E2022219 del 13

² Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de diciembre de 2022, dirigido a la dirección de correo electrónico ca.rubioluna@gmail.com perteneciente al accionante, por lo que se configuraría la carencia de objeto por existir hecho superado.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición, lo cual en inicio se encuentra satisfecho ya que se indica que lo solicitado se encuentra publicado en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/AIN-norma-emisiones-fuentes-movilesminambiente.pdf>.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Sin embargo, encuentra este Despacho que no se allega comprobante que la respuesta que anexa la accionada como prueba, hubiese sido puesta efectivamente en conocimiento del accionante, es decir, no obra soporte del envío al correo electrónico: ca.rubioluna@gmail.com tal y como se afirma en el informe rendido a esta Sede Judicial.

En este sentido es pertinente precisar que, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.³

Por lo anterior le asiste a la entidad emisora de la respuesta el deber de notificar; de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca su contenido y con esto garantizar la protección efectiva de su derecho de petición, por lo que sobreviene dar por no

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contestada la petición hasta que se avale que el accionante tenga acceso efectivo al contenido de la comunicación 24012022E2022219.

En ese orden de ideas, se amparará el derecho invocado en el presente trámite, para que la entidad, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, si no lo ha hecho, ponga en conocimiento del actor la respuesta emitida el 13 de diciembre de 2022, dejando constancia de dicho envío.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA**, dentro de presente acción formulada contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que, en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al accionante el contenido de la comunicación 24012022E2022219, a través de la cual se da respuesta a las peticiones presentadas los días 3 y 21 de octubre de 2022

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.